

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **916/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA.**

**1.-** El veintitrés de octubre del dos mil quince, la **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

a) El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional

b).- El pago que corresponda a salarios caído a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio;

c).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca me fueron pagadas. Igualmente el pago que corresponda por concepto de parte proporcional de prima vacacional corresponde al 25%.

d).- El pago que corresponda por concepto de aguinaldos proporcionales, durante el tiempo laborado al servicio de la demanda.

e).- El pago que corresponda por concepto de prima de antigüedad, durante el tiempo laborado al servicio de la demanda.

f).- El pago de 2 horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, a razón de 1458 horas dobles y 162 horas triple, salvo error aritmético u omisión de mi parte, pues en la especie tiempo extraordinario de las 15:01 a las 17:00 de lunes a viernes de cada semana.

h).- De igual forma reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho, que haya omitido mencionar en la presente demanda a la haya manifestado en forma incorrecta o equivocada, pero que se desprenda del capítulo de hechos del presente escrito, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de los Tratados Internacionales suscritos por esta nación o por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirven de sustento legal para la procedencia de a la presente demanda, las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **HECHOS:**

1.- En el municipio de Arizpe, Sonora el día 16 de septiembre del año 2012, el suscrito inicie a laborar en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, ubicado en Corella y Urrea No. 59, del municipio de Arizpe, Sonora, siendo contratado por el C. LIC. \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como Presidente Municipal de Arizpe, Sonora, quien me manifestó que me desempeñaría como ENCARGADA DE LOS DESAYUNOS ESCOLARES en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentre en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que el suscrito le entregaron copia fotostática alguna del mismo, sin embargo me manifestó que realmente sería por tiempo indeterminado, ya que la naturaleza de la vacante no era por obra determinada, ni existía titular para mi puesto, por lo que accedí ya que ocupaba el trabajo.

2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrolle como ENCARGADA DE LOS DESAYUNOS ESCOLARES del municipios de Arizpe, Sonora, que consistía en entregar los desayunos a las escuelas del municipio de Arizpe, Sonora, todo bajo la supervisión del Presidente municipal Lic.

\*\*\*\*\*y

sindico

C.

\*\*\*\*\*.

3.- La actividades que desempeñé como encargada de los desayuno escolares, en el municipio de Arizpe, Sonora, fueron de lunes a viernes de cada semana, en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 17:00 horas, con media hora de descanso para comer, las cuales eran e las 14:00 a las 14:30 horas, por lo que reclamo dos horas extras diarias, durante todo el tiempo existió la relación laboral, y sin embargo jamás me fueron cubiertas, a pesar de haberlas devengados, el horario consta el listas de asistencia las cuales obran en poder de la hoy demanda.

4.- Se me cubría la cantidad de \$5,094.00 (SON CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), por concepto de pagos de salarios, los que me eran cubiertos de manera mensual vía nomina mediante tarjeta de débito, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demanda.

5.- Es el caso que el día viernes 02 de octubre del 2015, en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, en el área de entrada principal, aproximadamente a las 10:00 horas, me entreviste con la C. \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como SINDICO del H. ayuntamiento de Arizpe, Sonora y me dijo que me retirara de la fuente de trabajo, que estaba despedido, que no daría explicaron que eran ordenes, lo cual sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar por motivos diversos, por lo que considero dicha actitud como un despido injustificado.

En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad, así como las relativas al buen desempeño de mi trabajo, hasta el día en que fui despedido de manera injustificada, es por ello que reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.

Con la finalidad de acreditar lo anteriormente escrito me permito, desde estos momentos, ofrecer los siguientes medios de convicción:

2.- Por auto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA** respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\*  
Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, calidad que acredito con copia certificada del nombramiento donde se me confiere tal responsabilidad, con fundamento en el artículo 70 fracciones I y II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora comparezco a juicio a contestar la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, a su nombre y representación.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tamaulipas No. 116, entre 5 de Mayo y 16 de Septiembre, Colonia 5 de Mayo, Hermosillo, Sonora y autorizo en términos del artículo 121 de la Ley del Servicio Civil y 692 de la Ley Federal del Trabajo a los Licenciados \*\*\*\*\*cedula profesión, así como a los Licenciados \*\*\*\*\*cedula profesional \*\*\*\*\* a quienes autorizo para oír y recibir notificaciones e interponerse de autos.

Respecto a la demanda interpuesta en contra de mi representada manifiesto:

a.) El pago de la indemnización constitucional exigida por la parte actora en su escrito de demanda, resulta improcedente en virtud de que como la misma parte actora lo acredita con el nombramiento que exhibe en su escrito inicial de demanda, está en ningún momento fue despedida.

b.) El pago de salarios caídos exigidos por la parte actora en su escrito de demanda, es improcedente toda vez que tal cual se manifestó anteriormente, la parte actora en ningún momento fue despedida.

c.) El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, son improcedentes ya que se han liquidado todas las obligaciones laborales en tiempo y forma.

d.) El pago proporcional por concepto de aguinaldo, es improcedente ya que los mismo fueron liquidados en tiempo y forma a la parte actora, tal y como se acreditara con los medios de prueba correspondientes.

e.) El pago por concepto de prima de antigüedad, es improcedente toda vez que tal cual se manifestó anteriormente, la parte actora en ningún momento fue despedida.

f.) El pago de dos horas extras, resultan improcedentes toda vez que se niega que se haya laborado hora extra alguna y meno que se le debe cantidad por concepto.

Cualquier otra prestación no considerada en el escrito de demanda se objeta desde este momento.

Respecto de los hechos de la demanda que se contesta se manifiesta:

1.- Con respecto al Hecho número 1 de la demanda que se contrasta, no son hechos propios, sin embargo es falso que el trabajo otorgado a la parte actora como Encargada de Desayunos Escolares del municipio, lo era por tiempo indeterminado, ya que de la misma lectura del nombramiento que en su momento procesal oportuno se exhibirá como medio de prueba, se advierte que el mismo le fue otorgado durante el termino comprendido del 16 de Septiembre del 2012 al 15 de Septiembre de 2015, así mismo es falso que se haya firmado contrato ya que el uso del lugar es que se contrate en los términos del nombramiento conferido.

2.- Con respecto al hecho número 2 de la demanda que se contesta es falso que hay desarrollado el cargo de Encargada de

Desayunos Escolares del Municipio de Arizpe, Sonora, bajo la supervisión directa del Presidente municipal \*\*\*\*\* y la sindico \*\*\*\*\* , toda vez que el Presidente Municipal \*\*\*\*\* fue funcionario durante la administración 2012 – 2015 y la suscrita \*\*\*\*\* soy funcionaria de la administración 2015 – 2018, ambos del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora; y manifiesto que jamás he trabajado como sindico cuando \*\*\*\*\* fue presidente, así como es falso que la parte actora haya trabajado durante la actual administración municipal del municipio de Arizpe, Sonora que comenzó el 16 de septiembre de 2015.

3.- Con respecto al hecho número 3 de la demanda que se contesta, Es falso en cuanto a que la parte actora durante el tiempo que se desempeñó como Encargada de los Desayunos Escolares, lo haya desempeñado en el horario de trabajo comprendido en el periodo de las 07:00 a las 17:00 horas y por consiguiente, es igual de falso que haya desempeñado labores en jornada extraordinaria de trabajo como Encargada de Desayunos Escolares del Municipio de Arizpe, Sonora.

Se manifiesta para todo efecto legal que el horario de trabajo de los trabajadores del H. Ayuntamiento es de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.

4.- El hecho número 4 de la demanda que se contesta es cierto, con excepción de la primera quincena de septiembre que se le pago la mitad del mes en fecha 15 de septiembre de 2015.

5.- Con respecto al hecho número 5 de la demanda que se contesta, es falso. La verdad de los hecho es que con fecha 15 de septiembre de 2015, la actora dejo de labora para el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, razón por la cual la parte proporcional del aguinaldo le fue pagada en la primer quincena de septiembre de 2015 por la cantidad de CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y toda vez que nos e presento a trabajar se tuvo que contratar a otra persona como Encargado de los Desayunos Escolares del Municipio de Arizpe, Sonora y es quien ha laborado desde el 16 de

septiembre de 2015 a la fecha, tal cual quedará acreditado oportunamente. Y como la parte actora se ausentó del trabajo, niego que la parte actora haya sido despedida de manera alguna por la suscrita, por el simple y sencillo hecho de que no fue necesario ya que la misma no trabajaba para el Ayuntamiento cuando la suscrita comenzó a laborar para el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.

Se insiste que es falso que haya sido despedida la parte actora de manera alguna y mucho menos en las circunstancias que alude en su escrito de demanda, ya que solo dejó de presentarse a trabajar el día 16 de septiembre de 2015.

Con respecto a lo dicho por la actora en la manera que prestó sus servicios profesionales ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios ni que le consten, y se insiste en la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

En contra de la demanda y las prestaciones de la parte actora se ofrecen las siguientes excepciones:

#### PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción interpuesta por la parte actora le prescribió, lo cual se justifica de la siguiente manera:

El artículo 102 Fracción I inciso C. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece que prescribe en un mes "...la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación."

Por la que, si queda establecido que el último día de labores de la parte actora fue el 15 de septiembre de 2015, el día 14 de octubre de 2015 le prescribió la acción, misma que fue presentada hasta el día 23 de octubre de 2015, es decir 9 días después.

Asimismo no se reconoce que le asista el derecho a la parte actora a exigir el pago de horas extras por no haber sido laboradas, sin embargo, de manera cautelar, solicito que se haga valer la prescripción de aquellas obligaciones de pago mayores a un año de

conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil antes mencionada donde queda establecida dicha prescripción de acción que nazcan a partir del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

#### CUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE NOMBRAMIENTO

De manera cautelar, toda vez que se insiste en la prescripción de la acción y tal cual lo establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el artículo fracción III, si se es trabajador de base, la relación de trabajo termina por conclusión del termino señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador y el cual está plasmado en el nombramiento respectivo.

Además del artículo 7° del mismo ordenamiento es claro en establecer que los trabajadores de confianza, como es el caso del nombramiento de marras, únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo cual deja más que claro que o hozan del derecho de estabilidad laboral, lo cual tiene perfecto sentido por ser el nombramiento uno de carácter de servidor público y que obedece al interés de la sociedad y claramente es un trabajador de confianza por ser el Encargado de los Desayunos Escolares, Municipio de Arizpe, Sonora.

#### REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA CON RESPECTO A LA JORNADA EXTRAORDINARIA

Se sostiene por parte de mi representada que es falso que la actora trabajó hora extra alguna, y que la misma se haya hecho sin pagar, por lo que solicito, se aplique la excepción a la regla contenida en el artículo 784 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria toda vez que dicho ordenamiento establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia con respecto, entre otros, la jornada que exceda de nueva horas semanales; en el caso que nos ocupa la parte actora exige "...el pago de 2 horas extras diarias durante todo el tiempo que existió un relación laboral ...en el entendido que labore de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana..." de lo cual haciendo una suma de dos horas por cada uno de los cinco días de la semana, nos da un



total de 12 horas de jornada extraordinaria por semana que reclama el actor y, por consiguiente aplica la excepción y la carga de la prueba al trabajador.

Al efecto refuerza lo dicho la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2008910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9º. T.44 L (10a)

JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO LA RECLAMADA EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 2012).

Se transcribe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1786/2014. Marcelino Manuel Haro Morales. 18 de febrero de 2015. Unanimidad de voto. Ponente: Emilio González Santander. Secretara: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**7.-** En Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día **veinte de junio de dos mil dieciséis**, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- **CONFESIONAL FICTA**, consistente en todas aquellas manifestaciones que se hayan vertido en la demanda inicial; 2.- **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todas aquellas manifestaciones vertidas por la parte demandada; 3.- **CONFESIONAL**

**POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal del **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**; 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\***, en su carácter de **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**; 5.- **TESTIMONIAL A CARGO DE\*\*\*\*\***; 6.- **INSPECCION OCULAR**, consistente en **CONTRATO DE TRABAJO** de fecha 16 de septiembre de 2012, **RECIBOS INDIVIDUALES DE PAGO DE SALARIOS Y LISTAS DE ASISTENCIA**, por el período comprendido del 16 de septiembre del 2012 al 02 de octubre de 2015, documentos que obran en el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora; 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consistente en todas y cada una de las manifestaciones que se desprendan de las actuaciones del presente expediente; 8.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO**; 9.- **DOCUMENTAL**, consistente en escrito de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Arizpe, las siguientes: 1.- **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todas las manifestaciones y reconocimiento de hechos que hace su propio escrito de demanda en todo lo que le perjudican; 2.- **CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\***; 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil doce; 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil quince; 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de noventa y tres fojas útiles; 6.- **TESTIMONIAL A CARGO DE\*\*\*\*\***; 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a la parte demandada; 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiuno

de octubre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**II.- \*\*\*\*\***, viene demandando del **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, alegando que fue despedida de su trabajo como encargada de Desayunos Escolares en el Ayuntamiento demandado y consecuentemente demanda las siguientes prestaciones: El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; El pago que corresponda a salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio; El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca me fueron pagadas. Igualmente, el pago que corresponda por concepto de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al 25%; El pago que corresponda por concepto de aguinaldos proporcionales, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada; El pago que corresponda por concepto de prima de antigüedad, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada; El pago de 2 horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, a razón de 1,458 horas dobles y 162 horas triples, salvo error aritmético u omisión de mi parte, manifestando laboro dos horas extras tiempo extraordinario de las 15:01 a las 17:00 de lunes a viernes de cada semana; Reclama

cualquier otra prestación a que tenga derecho, que haya omitido mencionar en la presente demanda o la haya manifestado en forma incorrecta o equivocada, pero que se desprenda del capítulo de hechos del presente escrito, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de los Tratados Internacionales suscritos por esta nación o por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manifiesta que el día 16 de septiembre del año 2012, inicio a laborar en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, cómo encargada de los desayunos escolares, en los términos de un contrato de trabajo por escrito que se encuentra en la fuente de trabajo el cual fue por tiempo indeterminado, Que las actividad laboral al servicio de la demandada, el cual consistió en entregar los desayunos a las escuelas del municipio de Arizpe, Sonora, todo bajo la supervisión del Presidente Municipal, Licenciado \*\*\*\*\* , y Sindico \*\*\*\*\* , que el horario de trabajo lo desempeño de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 a las 17:00 horas con media hora de descanso para comer las cuales eran de las 14:00 a las 14:30 horas; Que se le cubría \$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), como pago de salarios mensual, aseverando que el día viernes dos de octubre de dos mil quince, en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, en el área de entrada principal, aproximadamente a las 10:00 horas, se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como SINDICO del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, y le dijo que se retirara de la fuente de trabajo, que estaba despedido, que no daría explicaciones que eran órdenes, que eso sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar por motivos diversos, por lo que considera dicha actitud como un despido injustificado, para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las pruebas las cuales se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de junio de dos mil dieciseis.-

Por otro lado el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, al contestar la demanda por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de Síndico Municipal, alega que son improcedentes las prestaciones exigidas por la parte actora, manifestando que el pago de

la indemnización constitucional resulta improcedente en virtud de que la misma actora acredita con el nombramiento que exhibe en su escrito de demanda que en ningún momento fue despedida; Que el pago de salarios caídos exigidos por la parte actora es improcedente porque la parte actora en ningún momento fue despedida; Que el pago de proporcional de vacaciones y prima vacacional, son improcedentes porque se liquidado todas las obligaciones laborales en tiempo y forma; Que el pago proporcional por concepto de aguinaldo es improcedente ya que los mismos fueron liquidados en tiempo y forma a la parte actora, lo cual acreditaran con los medios de prueba correspondientes; Que el pago por concepto de prima de antigüedad, es improcedente; Que el pago de horas extras, resultan improcedentes toda vez que se niega que se haya laborado hora extra alguna y menos que se le deba cantidad alguna por ese concepto; Que cualquier otra prestación no considerada en el escrito de demanda se objeta desde este momento. Al contestar los hechos manifiesta que el hecho 1 no son hechos propios, pero que es falso que el trabajo otorgado a la parte actora sería por tiempo indeterminado, ya que de la misma lectura del nombramiento que en su momento procesal oportuno se exhibirá como medio de prueba, se advierte que el mismo le fue otorgado durante el termino comprendido del 16 de septiembre del 2012, al 15 de septiembre de 2015, asimismo es falso que se haya firmado contrato que es falso que se haya firmado contrato ya que el uso del lugar es que se contrate en los términos del nombramiento conferido; Que el hecho 2 que se contesta, declara que es falso que el trabajo se haya desarrollado bajo la supervisión directa del Presidente Municipal \*\*\*\*\* , y la sindico \*\*\*\*\* , toda vez que el Presidente Municipal \*\*\*\*\* , fue funcionario durante la administración 2012- 2015 y la suscrita \*\*\*\*\* fue funcionaria de la administración 2015-2018, ambos del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, por lo cual manifiesta que jamás trabajé como sindico cuando \*\*\*\*\* fue presidente; así como es falso que la parte actora haya trabajado durante la actual administración municipal de Arizpe, Sonora, que comenzó el 16 de septiembre de

2015; Que el hecho 3 que se contesta , manifiesta que es falso que la parte actora que durante el tiempo de su desempeño como encargada de los desayunos escolares lo haya desempeñado en el horario de trabajo comprendido de la 07:00 a las 17:00 horas y es igual de falso que haya desempeñado labores en jornada extraordinaria de trabajo. Manifestando que para todo efecto legal que el horario de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento de es de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, en el hecho 4 que se contesta manifiesta que es cierto, con excepción de la primera quincena de septiembre que se le pago la mitad del mes en fecha quince de septiembre de dos mil quince; en el hecho 5 que se contesta, manifiesta que es falso, que la verdad de los hechos es que con fecha quince de septiembre de dos mil quince, la actora dejó de laborar para el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, razón por la cual la parte proporcional del aguinaldo le fue pagada en la primera quincena de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), y toda vez que no se presentó a trabajar se tuvo que contratar a otra persona como encargada de los desayunos escolares y es quien ha laborado desde el dieciseis de septiembre de dos mil quince, lo cual quedara acreditado oportuna mente, niega que la parte actora haya sido despedida de manera alguna por la suscrita, ya que solo dejo de presentarse a trabajar el día 16 de septiembre de dos mil quince. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se anuncian en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de junio de dos mil dieciseis.

III.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, alega en su defensa que son improcedentes las prestaciones exigidas por la parte actora \*\*\*\*\* , debido a que niega que la actora haya sido despedida en ningún momento, declarando que la actora dejo de presentarse a trabajar el dieciseis de septiembre de dos mil quince,

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si \*\*\*\*\* , actora en el presente juicio tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, la Indemnización constitucional, y las demás prestaciones que reclama alegando que fue despedido injustificadamente de su trabajo en el puesto que desempeñaban, encargada de los desayunos escolares al servicio del Ayuntamiento demandado, **o bien**, como afirman el responsable de la fuente de trabajo de que en ningún momento despidió a la actora \*\*\*\*\* , que ella dejó de presentarse a trabajar el dieciseis de septiembre de dos mil quince.

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar, que no despidió a la actora \*\*\*\*\* , que ella dejó de presentarse a trabajar el dieciseis de septiembre de dos mil quince, por lo que deberá acreditar su dicho. -

Ahora bien, la demandada responsable de la fuente de trabajo en su defensa hace valer la excepción de prescripción.

Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la excepción de prescripción de la acción de indemnización y de salarios caídos, opuesta por el **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, en el capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación de demanda, (foja 22 del sumario) en el sentido de que **la acción interpuesta por la parte actora le prescribió** lo cual hace valer en base a lo establecido en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, reuniendo todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por el demandado. Ahora bien, del artículo citado por el actor en el que funda su excepción de prescripción establece lo siguiente:

“ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:"

- - - - Del estudio y análisis del artículo transcrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece la prescripción y en su fracción I inciso c) establece que prescriben en un mes entre otras acciones **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:** A este respecto la parte demandada alega que el último día de labores de la parte actora fue el quince de septiembre de dos mil quince, y el día catorce de octubre de dos mil quince, le prescribió la acción, ya que la misma fue presentada hasta el día veintitrés de octubre de dos mil quince, esto es nueve días después.-

Se procede al análisis de las pruebas propuestas por la demandada Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con las que pretende acreditar la Excepción de Prescripción opuesta por la demandada, consistentes en:

Se procede al análisis de las pruebas propuestas por la demandada Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con las que pretende acreditar la Excepción de Prescripción opuesta por la demandada, consistentes en:

**Confesional por posiciones** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , misma que se declaró desierta, en auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciseis, (foja 163 del sumario) mediante el cual se desahogó la confesional, haciéndose constar la incomparecencia del apoderado de la parte actora y la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y de persona alguna que lo representara no obstante estar legalmente notificados de la presente y en virtud que hasta el momento del deshago de la diligencia de mérito no fue exhibido el pliego de posiciones mediante el cual habría de desahogar dicha confesional a cargo de la actora se declaró desierta la presente confesional, al no existir elementos indispensables para su desahogo, siendo el pliego de posiciones, lo



cual se fundamentó en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-

**Testimonial** a cargo de\*\*\*\*\*, mismas que fueron desahogadas vía exhorto por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Cananea, Sonora, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, (visible de foja 357 a la 359 y sus posteriores del sumario) la cual conto con un interrogatorio de catorce preguntas, que deberán de responder las testigos, las que fueron calificadas de legales y procedentes y al interrogar a \*\*\*\*\* , a la 1.- Que dice que diga el testigo si conoce a \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **si la conozco, pero no tengo ninguna relación con ella la conozco de vista porque es del pueblo**, a la 2.- Que dice que diga el testigo si sabe y le consta donde trabaja actualmente \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **No lo sé**, a la 3.- Que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta donde trabajo \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **En el Ayuntamiento, pero no sé qué puesto**, a la 4.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta el lugar donde trabajaba en septiembre de 2015 \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **No me acuerdo**, a la 5.- que dice Que diga el testigo como le consta la respuesta de la pregunta anterior. A lo que respondió: **No me acuerdo**, a la 6.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta hasta que fecha trabajo con el patrón que tenía en septiembre de dos mil quince. A lo que respondió: **No me acuerdo no sé**, a la 7.- que dice, En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga la fecha en la que dejo de laborar para el patrón anterior. A lo que respondió: **No sé**, a la 8.- que dice, Que diga el testigo como sabe y le contra la respuesta anterior. A lo que respondió: **No sé**, a la 9.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la actual encargada de los desayunos escolares Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: **No sé**, a la 10.- que dice, En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior que diga el testigo el nombre de la persona que es la actual encargada de los desayunos escolares del Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: **No sé**, a la 11.- que

dice, Que diga el testigo si sabe y le consta cuando empezó a trabajar como encargada de los desayunos escolares del Municipio de Arizpe, la persona a la que se refiere la pregunta número 7. A lo que respondió: **No lo sé**, a la 12.- que dice, Que diga como sabe y como le consta la respuesta que acaba de dar. A lo que respondió: **Porque no sé**, a la 13.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo para los trabajadores del Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: No sé qué horario tendrán ahora, a la 14.- que dice, En caso positivo a la pregunta anterior que diga cuál es ese horario. A lo que respondió: **No sé**; Y al interrogar a \*\*\*\*\* , a la 1.- Que dice que diga el testigo si conoce a \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **Pues la conozco, porque sé que es del pueblo, pero no sé nada de su vida**, a la 2.- Que dice que diga el testigo si sabe y le consta donde trabaja actualmente \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **No sé**, a la 3.- Que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta donde trabajo \*\*\*\*\* . A lo que respondió **No sé**, a la 4.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta el lugar donde trabajaba en septiembre de 2015 \*\*\*\*\* . A lo que respondió: **No sé**, a la 5.- que dice Que diga el testigo como le consta la respuesta de la pregunta anterior. A lo que respondió: **Yo trabaje en el Ayuntamiento en la administración pasada y no trabajaba ahí**, a la 6.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta hasta que fecha trabajo con el patrón que tenía en septiembre de dos mil quince. A lo que respondió: **De ella yo no sé**, a la 7.- que dice, En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga la fecha en la que dejo de laborar para el patrón anterior. A lo que respondió: **Yo deje de laborar en el dos mil dieciocho de ella no sé**, a la 8.- que dice, Que diga el testigo como sabe y le contra la respuesta anterior. A lo que respondió: **No sé**, a la 9.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la actual encargada de los desayunos escolares Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: **Ni idea**, a la 10.- que dice, En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior que diga el testigo el nombre de la persona que es la actual encargada de los desayunos escolares del Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: **No sé**, a la 11.- que

dice, Que diga el testigo si sabe y le consta cuando empezó a trabajar como encargada de los desayunos escolares del Municipio de Arizpe, la persona a la que se refiere la pregunta número 7. A lo que respondió: **No sé**, a la 12.- que dice, Que diga como sabe y como le consta la respuesta que acaba de dar. A lo que respondió: **No sé no he ocupado nada del Ayuntamiento para saber los puestos que hay ni quienes lo ocupan**, a la 13.- que dice, Que diga el testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo para los trabajadores del Municipio de Arizpe, Sonora. A lo que respondió: **No sé**, a la 14.- que dice, En caso positivo a la pregunta anterior que diga cuál es ese horario. A lo que respondió: **No sé.** –

Ahora bien, con la probanza confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\* , no acredita absolutamente nada en virtud de que la misma se declaró desierta. –

En razón de lo anterior se pasa a valorar testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , ya que al desahogar dichas testimoniales los dos contestaron en forma negativa, por lo que dichas probanzas se valoran a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin sujetarse las reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar por lo que se demuestra que los atestes no fueron congruentes con los contestes; Ya que de dichos testigos no manifiestan conocer a la actora ni tener idea de los hechos que se pretendían acreditar; ya que no saben ni les consta hasta que fecha trabajo la actora en el Ayuntamiento; en este sentido no saben nada de los hechos que la demandada pretende acreditar con la dicha testimonial declaraciones que no son concluyentes para acreditar que no despidió a \*\*\*\*\* , tampoco acredita que el quince de septiembre fue el último día que trabajo la actora con el Ayuntamiento

de Arizpe, Sonora, lo anterior en razón de que las respuestas de los testigos fueron incongruentes con los hechos que el Ayuntamiento demandado pretendía acreditar además que los testigos no cumplen con el requisito de credibilidad debido a que no conocen realmente a la actora ya que manifestaron que la conocen madamas de vista porque vive en el mismo pueblo donde se encuentra el ayuntamiento además porque no le constan los hechos, que se relacionan con las preguntas, sirve de apoyo a la valorización de la prueba testimonial la jurisprudencia:

“1009781. 986. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 Adjetivo, Pág. 950.

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91.—Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—12 de abril de 1993.—Cinco votos.—Ponente: Carlos García Vázquez.—Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de jurisprudencia 21/93.—Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 21/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 179. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 523, Cuarta Sala, tesis 643.

1009781. 986. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 Adjetivo, Pág. 950.”

Derivado del estudio y valorización de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incluida la prueba confesional a cargo dela actora no se acredito que la, que no despidió a

\*\*\*\*\* , tampoco acredita que el quince de septiembre fue el último día que trabajo la actora con el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, al no existir prueba en contrario que la actora fue despedida de su empleo el día 2 de octubre de 2015, este Tribunal determina tiene por cierto que la actora a \*\*\*\*\* que fue despedida el día 2 de octubre de 2015, tal y como lo manifestó la actora en el hecho 5 del escrito de demanda en razón de lo anterior la interposición de la demanda el 23 de octubre de 2015, se encuentra interpuesta en el término que señala el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que establece en su fracción I inciso c) que prescriben en un mes entre otras acciones La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, **a partir del momento de la separación:** debido que de la fecha de 2 de octubre de 2015, (fecha del despido) a la fecha de la interposición de la demanda 23 de octubre de 2015, solo trascurrieron veintiún día. Es por estas razones este Tribunal determina improcedente la excepción de prescripción de la acción planteada por el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, y al no acreditar que no despidió a la actora, esta Sala Superior determina que el despido fue injustificado y con ello la procedencia de la acción principal de indemnización constitucional demandada por la actora \*\*\*\*\* .—

Ahora bien como las prestaciones a que pudiera ser condenado el Ayuntamiento demandado son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el actor, es necesario precisar el salario diario que percibía la actora \*\*\*\*\* , como empleada de la demandada Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, y al respecto la actora en el punto 4 de hechos manifiesta que percibía un salario de \$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado manifestó que el hecho número 4 de la demanda que se contesta es cierto, por lo que al no controvertirlo y aceptarlos la demandada se tiene como cierto que a la actora se le cubría la cantidad de \$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales por

concepto de salarios lo cual para obtener que el salario diario que percibía la actora se divide el salario mensual 5,094.00 pesos entre 30 (días del mes) resultando la cantidad de \$189.80 (Ciento ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), como salario diario que es el que se tomara en cuenta para cuantificar las cantidades a las que se condenara la demandada. -

Al haber procedido la acción principal de indemnización constitucional, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*  
la cantidad de **\$15,282.00 (Quince mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de indemnización de tres meses de salarios a razón de **\$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)** mensuales; la cantidad de **\$61,128.00 (Sesenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del dos de octubre de dos mil quince, al dos de octubre de dos mil dieciseis, (doce meses, contados de la fecha de la separación del actor de su trabajo al computado), cantidad calculada razón del salario mensual de **\$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)** que se decretó en esta resolución; cantidad de salarios caídos que resulta de multiplicar 12 meses por el salario mensual de **\$5,094.00**, La anterior prestación se determina de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala

“**ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*  
la cantidad de **\$44,643.81 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres**

**pesos 81/100 Moneda Nacional)** por concepto de intereses generados de 6 años, 1 mes, 6 días, sobre el importe del adeudo condenado de salarios caídos después de los doce meses periodo que corresponde del (2 de septiembre de dos mil dieciséis, al 8 noviembre de dos mil veintidós, (fecha de elaboración de este proyecto del laudo) a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados, cantidad que fue calculada en razón del salario diario de \$169.80 (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), en el entendido que solo se calcularon los intereses hasta la fecha del 8 de noviembre de dos mil veintidós, fecha de la elaboración del proyecto de laudo; cantidad condenada de intereses que resulta de multiplicar la cantidad de salarios caídos por el 12%, en la que se obtiene el interés de un año, ( $\$61,128.00 \times 12\% = \$7,335.36$  que multiplicado por seis años resulta la cantidad de interés de seis años, ( $\$7,335.36 \times 6 \text{ años} = 44,012.16$  (interés de seis años), y el interés de un mes resulta de dividir el interés de un año entre 12 meses para sacar el interés de un mes,  $\$7,335.36 / 12 \text{ meses} = \$611.28$  (interés de un mes), el cual se divide entre treinta para sacar el interés diario,  $\$611.28 / 30 \text{ días} = \$20.376$  (interés diario), ahora bien sumando los intereses de seis años más el interés de un mes, más el interés de un día resulta el interés total condenado esto es **\$44,643.81 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos 81/100 Moneda Nacional)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

**“ARTÍCULO 42 BIS.-** Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con elementos para cuantificar los intereses que se generen a futuro sobre el importe de los salarios caídos a razón del 12 por ciento anual después los intereses ya condenados y que se cuantificaron desde el (dos de octubre dos mil dieciséis hasta el ocho de noviembre de dos mil veintidós,) se **ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio

Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses futuros que se sigan generen desde el ocho de noviembre dos mil veintidós, hasta que sean liquidados los salarios caídos, en el entendido que el salario base que se deberá de tomar en cuenta es el de la cantidad del salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional). -

Establecido lo anterior se entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas a la acción principal de indemnización constitucional, que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda con el fin de establecer su procedencia o improcedencia. –

Al respecto el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción de aquellas obligaciones de pago mayores a un año en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, del cual queda establecida dicha prescripción de acciones que nazcan a partir del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, por lo que se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la legislación anteriormente señalada el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, de conformidad con lo establecido en dicho artículo -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día 23 de octubre de dos mil quince, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al 23 de octubre dos mil catorce, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en



este apartado se aluden y que sean anteriores al veintitrés de octubre de dos mil catorce ; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta determinación, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día veintitrés de octubre de dos mil quince.-

Al respecto se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso c) referente al pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca le fueron pagadas, igualmente el pago de que corresponda por concepto de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al 25% al respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a esta prestación la controvirtió, manifestando que son improcedentes ya que se han liquidado todas las obligaciones laborales en tiempo y forma. Lo cual en el caso concreto que se revisa no se acredita, que se hubieran pagado vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil quince ya que no existe en el sumario prueba documental, testimonial, confesional, declaración de parte o algún otro medio probatorio que así lo acredite, siendo obligación del patrón acreditar habérselas pagado al actor como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... X. Disfrute y pago de las vacaciones;.... XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;...” Por esta razón esta Sala Superior concluye que es procedente las prestaciones correspondientes a las vacaciones y prima vacacional que nunca le fueron pagadas, pero únicamente del año comprendido del 23 de octubre del dos mil catorce al 23 de octubre de dos mil quince año anterior a la interposición de la demanda que no se encuentra prescrito, ahora bien como la actora no indica a cuantos días tenía de vacaciones tenía derecho ni qué

porcentaje tenía derecho por la prima vacacional por lo que se recurre a la ley de la materia y a este respecto el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Conforme al artículo que se analiza establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario y que disfrutaran también de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el monto que perciben por concepto de vacaciones por lo que si tenemos que por el periodo del que reclama el actor sobre vacaciones que nunca le fueron pagadas solo tiene derecho a las vacaciones y prima vacacional por el último año del periodo comprendido del 23 de octubre de dos mil catorce, al 23 de octubre de dos mil quince, que no se encontraba prescrito, del cual solo trabajo hasta el dos de octubre de dos mil quince, ahora bien de fecha a fecha del tiempo trabajado tenemos que trascurrieron 344 días por lo que le corresponden 18.84 días de vacaciones que multiplicado por el salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional). Resulta la cantidad de **\$3,165.07 (Tres mil ciento sesenta y cinco pesos 07/100 Moneda Nacional)** y como pago de la prima vacacional le corresponden el 25% de la cantidad que resulto de pago de vacaciones la cantidad de **\$799.75 (Setecientos noventa y nueve peso 75/100 Moneda Nacional)**. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$3,199.03 (Tres mil ciento noventa y nueve pesos 03/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 18.84 días de vacaciones por el periodo

comprendido de 23 de octubre de dos mil catorce al dos de octubre de dos mil quince; La cantidad de **\$799.75 (Setecientos noventa y nueve peso 75/100 Moneda Nacional)** por concepto pago de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones por el mismo periodo de estas, cantidades que se calcularon a razón del salario diario de **\$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional).**-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el inciso d) referente al pago de aguinaldo proporcional durante el tiempo laborado al servicio de la demandada al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado la controvertió manifestando que el pago proporcional por concepto de aguinaldo es improcedente ya que los mismos fueron liquidados en tiempo y forma a la parte actora tal y como se acreditara. Lo cual en el caso concreto que se revisa no se acredita, que se hubieran pagado el aguinaldo durante el tiempo laborado al servicio de la comandada ya que no existe en el sumario prueba documental, testimonial, confesional, declaración de parte o algún otro medio probatorio que así lo acredite, Por esta razón esta Sala Superior concluye que es procedente las prestación correspondientes a pago de aguinaldo durante el tiempo laborado al servicio de la demandada que nunca le fueron pagadas, el cual es procedente únicamente del año comprendido del 23 de octubre del dos mil catorce al 23 de octubre de dos mil quince año anterior a la interposición de la demanda que no se encuentra prescrito, ahora bien como la actora no indica cuantos días de salarios recibía por ese concepto por lo que se estará a lo que al respecto establece el artículo 87 la Ley Federal del Trabajo que dice:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”.

Del análisis del artículo anteriormente transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos.

En razón de lo anterior este Tribunal determina que la cantidad a que tiene derecho la actora por concepto de aguinaldo es de quince días salarios por año trabajado, pero solo el año comprendido del veintitrés de octubre del año dos mil catorce al 23 de octubre del dos mil quince en el entendido que solo laboro de ese año hasta el dos de octubre del dos mil quince, ahora bien de fecha a fecha del tiempo trabajado tenemos que trascurrieron 344 días por lo que le corresponden 14.13 días de aguinaldo que multiplicado por el salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional). Resulta la cantidad de **\$2,399.27 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional)**. Y si esto es así **se condena al AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA,** a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$2,399.27 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo del periodo comprendido del 23 de octubre de dos mil catorce al 2 de octubre de dos mil quince, año que no se encuentra prescrita cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación marcada con el inciso **e)** del escrito de demanda en el cual reclama el pago de prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es procedente su pago debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, que señala:

**“ARTÍCULO 10.-** En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, el cual establece:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En razón de lo anterior esta Sala Superior determina que la prestación referente a la prima de antigüedad que reclama la actora en su escrito de demanda es improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, de esta prestación. –

Así mismo la actora reclama dos (2) horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y durante los días laborados argumentando en el punto 3 de hechos que: “3.- Las actividades que desempeñé como encargada de los desayunos escolares en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, Fueron de lunes a viernes de cada semana, en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 17:00 horas, con media hora de descanso para comer, las cuales eran de las 13:00 a las 13:30 horas, por lo que reclamo dos horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, y sin embargo jamás me fueron cubiertas, a pesar de haberlas devengado el horario que consta en listas de asistencia las cuales obran en poder de las demandada.” Y la parte demandada al contestar este hecho manifestó lo

**siguiente:** “3.- Con respecto al hecho número 3 de la demanda que se contesta, es falso que la parte actora durante el tiempo que se desempeñó como encargada de los desayunos escolares lo haya desempeñado en el horario de trabajo comprendido en el periodo de las 07:00 labores en horas a las 17:00 horas y por lo consiguiente es igual de falso que haya desempeñado labores en jornada extraordinarias de trabajo, como encargada de los desayunos escolares del Municipio de Arizpe, Sonora”

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“**Artículo 61.**- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“**Artículo 66.**- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos reproducidos se infiere, en lo que interesa al caso concreto que nos ocupa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario. -

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.-

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.-

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la

documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.-

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación marcada con el inciso f) y a los hechos marcados con los números 3.-

Luego entonces al haber controvertido el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, la jornada laboral extraordinaria, sin que acreditara que la trabajadora únicamente laboró de las ocho a quince horas, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la semana, de las diez reclamadas por corresponderle la carga a la patronal.-

Respecto de la hora (1) restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que al efecto, la accionante hubiese ofrecido prueba alguna con la que demostrasen haber laborado la décima hora extraordinaria de lunes a viernes.-

En relatadas condiciones, es claro que la actora tiene derecho al pago del tiempo extraordinario de nueve horas a la semana reclamadas, pero lo que no es claro es que el actor pudiera tener derecho al pago del tiempo extraordinario reclamado por todo el tiempo que duro la relación de trabajo esto es desde en el periodo que abarca del dieciseis de septiembre de dos mil doce, al dos de octubre de dos mil quince, fecha de separación de su trabajo lo cual ya quedo acreditado anteriormente, lo anterior debido que el **Ayuntamiento de Arizpe, Sonora**, se excepcionó a este respecto haciendo valer la excepción de prescripción en los términos del Artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“Artículo 101 Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Ahora bien, si la parte actora ejercitó su acción el veintitrés de octubre de dos mil quince, como se desprende del sello estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, en consecuencia, es claro que las prestaciones reclamadas por el periodo comprendido de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda esto es al veintitrés de octubre de dos mil catorce, se encuentran prescritas, por lo tanto, el derecho al pago de horas extras, anteriores al veintitrés de octubre de dos mil catorce, se encuentra prescritos. Derivado de lo



anterior este Tribunal considera que el actor tiene derecho a que se le paguen las nueve horas extras por semana laboradas en el periodo comprendido del veintitres de octubre de dos mil catorce, hasta el uno de octubre del dos mil quince, (un día antes de la separación del trabajo), por lo que se deberá de condenar al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de nueve horas extras reclamadas por el periodo que no se encuentra prescrito el cual comprende del veintitrés de octubre de dos mil quince, ( fecha de interposición de la demanda) al uno de octubre de dos mil quince (un día antes de la separación del trabajo).-

En razón de lo anterior, Este Sala Superior decreta procedente el pago de **9 horas extraordinarias a la semana**, en el periodo que comprenden desde el día veintitrés de octubre de dos mil quince, al uno de octubre de dos mil quince, (un día antes de la separación del trabajo); lo cual equivale a doscientos treinta y dos (343) días menos veinte (20) días correspondientes a dos periodos de vacaciones, menos diez (10) días festivos (2 y 20 de noviembre, 25 de diciembre, de dos mil catorce y primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, 24 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 17 de julio, quedando en total de 313 días laborados que dividido entre cinco (5) días que tiene la semana obtenemos como resultado 62.6 semanas, multiplicadas por nueve (9) horas extras por semana que trabajo el actor resulta un total de **563.40 horas extraordinarias** laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

El último salario que tuvo el accionante justificado en autos lo fue por la cantidad de un salario diario por la cantidad de \$169.80 (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$28.22 (Veintiocho pesos 22/100 Moneda Nacional)**. Por lo que, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más

del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$42.45 (Cuarenta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el artículo 34 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer:

“Artículo 34. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$23,916.33 (Veintitrés mil novecientos dieciseis pesos 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 563.40 horas extras correspondientes a nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil catorce, al uno de octubre de dos mil quince, año que no se encuentra prescrito. Cantidad que resulta de multiplicar las 563.40 horas extras al doble por nueve horas a la semana, por un salario al cien por ciento de **\$28.22 (Veintiocho pesos 22/100 Moneda Nacional)** establecido como salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, lo cual al doble nos da la cantidad de **\$42.45 (Cuarenta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional)** de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. -

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso h) referentes a cualquier otra prestación a que tenga derecho, que haya omitido mencionar en la presente demanda o la haya manifestado en forma incorrecta o equivocada, pero que se desprenda del capítulo de hechos del presente escrito, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de los Tratados Internacionales suscritos por esta nación o por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al demandado, ni en términos de usos y costumbres, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, ni de su contrato de trabajo aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los hechos individuales de pago y listas de

rayas este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. –

**SEGUNDO.** - Ha procedido la acción principal de Indemnización interpuesta por \*\*\*\*\* . parte actora en el presente juicio en contra del **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

**TERCERO.-** Se condena a **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , las siguientes cantidades de **\$15,282.00 (Quince mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de indemnización de tres meses de salarios a razón de **\$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)** mensuales; la cantidad de **\$61,128.00 (Sesenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del dos de octubre de dos mil quince, al dos de octubre de dos mil dieciseis, (doce meses, contados de la fecha de la separación del actor de su trabajo al computado), cantidad calculada razón del salario mensual de **\$5,094.00 (Cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)** que se decretó en esta resolución; La cantidad de de **\$44,643.81 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos 81/100 Moneda Nacional)** por concepto de intereses

generados de 6 años, 1 mes, 6 días, sobre el importe del adeudo condenado de salarios caídos después de los doce meses periodo que corresponde del (2 de septiembre de dos mil dieciséis, al 8 noviembre de dos mil veintidós, (fecha de elaboración de este proyecto del laudo) a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados, cantidad que fue calculada en razón del salario diario de \$169.80 (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$3,199.03 (Tres mil ciento noventa y nueve pesos 03/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 18.84 días de vacaciones por el periodo comprendido de 23 de octubre de dos mil catorce al dos de octubre de dos mil quince; La cantidad de **\$799.75 (Setecientos noventa y nueve pesos 75/100 Moneda Nacional)** por concepto pago de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones por el mismo periodo de estas, cantidades que se calcularon a razón del salario diario de **\$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional)**; La cantidad de **\$2,399.27 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo del periodo comprendido del 23 de octubre de dos mil catorce al 2 de octubre de dos mil quince, año que no se encuentra prescrita, cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$23,916.33 (Veintitrés mil novecientos dieciséis pesos 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 563.40 horas extras correspondientes a nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil catorce, al uno de octubre de dos mil quince, año que no se encuentra prescrito, cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), por las razones y fundamentos del ultimo considerando. –

**CUARTO. – Se ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses futuros que se sigan generen

desde el ocho de noviembre dos mil veintidós, hasta que sean liquidados los salarios caídos, en el entendido que el salario base que se deberá de tomar en cuenta es el de la cantidad del salario diario de \$169.80. (Ciento sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional). -

**QUINTO.** – Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, de la prima de antigüedad reclamada por la actora en el inciso e), por improcedente. –

**SEXTO.** -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dos de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.

**EXP. No. 916/2015**  
VPC/fgm.